



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1182-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de agosto del año dos mil diecinueve. Las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana.

Visto el informe técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-15-(462)-07-2019**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sesión ordinaria número **mil ciento veintiuno (1,121)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve. El referido informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo establecido en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el informe que la verificación de la declaración patrimonial de **INICIO**, correspondió a la presentada ante este órgano superior de control y fiscalización en fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, por el señor **LUIS ENRIQUE MONTANO CALERO**, en su calidad de responsable del vivero municipal de la Alcaldía de Ticuantepe, Departamento de Managua, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido en los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial de **INICIO**, presentada por el servidor público **LUIS ENRIQUE MONTANO CALERO**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo del servidor público, de conformidad con la ley de la materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Auto de las diez de la mañana del día treinta de enero del año dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y comunique a los interesados todas las diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de **INICIO** del servidor público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1182-19

Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO AVANZ, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **LUIS ENRIQUE MONTANO CALERO**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar responsabilidades conforme a derecho, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la declaración patrimonial brindada por el servidor público se identificó inconsistencia, siendo esta: El Banco de la Producción (BANPRO), informó que la señora **Pastora del Rosario Martínez Gutiérrez**, cónyuge del servidor público tiene registrada a su nombre una cuenta de ahorro en córdobas No. 10021500116143, desde el veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, la que no se encuentra incorporada dentro de su declaración patrimonial. Que de la inconsistencia señalada se hizo necesario, como parte del debido proceso, solicitar la declaración pertinente al servidor público **LUIS ENRIQUE MONTANO CALERO**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el tres de junio del año dos mil diecinueve, a las once y once minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en responsabilidades establecidas en la ley orgánica de esta entidad fiscalizadora. En fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, a las nueve y diez minutos de la mañana se recibió escrito presentado por el señor **MONTANO CALERO**, argumentando lo siguiente: “Esta cuenta no la declaré porque no me corresponde a mí, pero si a mí cónyuge, ya que ella es socia activa de la Asociación AC PERLAS PRECIOSAS, es líder de banca comunal conformada por diecisiete socias y fue electa como Presidenta, ella es una de las firmas titulares de la cuenta de ahorro a nombre de las clientas Maryuri de los Ángeles Huembes Salazar y Pastora del Rosario Martínez Gutiérrez como firma A. Cabe mencionar que es un crédito con metodología grupal y garantía solidaria. El cien por ciento de la asociación comunal ahorra un diez por ciento que es depositado a la cuenta de ahorro aperturada por las clientas electas por la asociación comunal. Adjuntó constancia emitida por ProMujer Nicaragua LLC”. Corresponde ahora, analizar el argumento y evidencia presentada por el señor **LUIS ENRIQUE MONTANO CALERO**, determinándose que la inconsistencia debidamente notificada se desvanece en su totalidad, por cuanto demostró con constancia emitida por Pro Mujer Nicaragua LLC y firmada por Dina María López López, Gerente del Centro Focal Masaya, que la cuenta notificada es una cuenta de ahorro grupal de la Asociación AC Perlas Preciosas, para efectos de préstamos comunitarios, en la cual la señora Martínez Gutiérrez, cónyuge del servidor público, es



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1182-19

firma titular "A"; confirmándose de esa manera que no es una cuenta personal. Por lo antes expuesto no existe interés jurídico que resolver en la presente causa administrativa, razón suficiente para no determinar ningún tipo de responsabilidad, y así deberá declararse. **POR TANTO:** Con tales antecedentes señalados, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren los artículos 9, numeral 23), 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; **RESUELVEN: I)** Se aprueba el informe técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-15-(462)-07-2019**, del que se ha hecho mérito; y **II)** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad al señor **LUIS ENRIQUE MONTANO CALERO**, en su calidad de responsable del vivero municipal de la Alcaldía de Ticuantepe, Departamento de Managua. La presente resolución administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento cincuenta y uno (1,151) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/LARJ
C/c. Expediente (462)
Consecutivo
M/López